

constituido, y por otro lado hay que tener en cuenta la naturaleza del bien adquirido, que seguirá las vicisitudes propias del régimen comunitario existente; que el derecho que corresponde al titular de la concesión administrativa ha sido calificado por reiterada jurisprudencia (sentencias del Tribunal Supremo de fechas 23 de marzo de 1972, 8 de noviembre de 1974 y 14 de julio de 1974 y resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 18 de abril de 1969 y 20 de diciembre de 1977), como «un verdadero derecho real excluyente de cualquier otro uso», por lo que tal derecho puede ser calificado como un bien privativo o ganancial cuando su titular está casado bajo este régimen económico, y por tanto si el derecho fue adquirido durante el matrimonio a cambio de cumplir el concesionario determinadas obligaciones, hay que concluir que el derecho que corresponde al titular de la concesión tiene el carácter de ganancial; que el otorgamiento de la escritura en favor del concesionario no supone una adquisición «ex novo» de la propiedad, sino que se trata de una consolidación del derecho que se encontraba latente bajo un régimen de concesión, por lo que teniendo el derecho de propiedad su causa en el de concesión administrativa deberá seguir las mismas vicisitudes que ésta, y siendo ganancial, también lo será el derecho de propiedad; que teniendo como fecha la escritura el día 2 de febrero de 1981, y resultando que, de conformidad con el artículo 34, 1º, c), de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, es requisito para que el concesionario acceda a la propiedad que hayan transcurrido ocho años desde la instalación del concesionario en la explotación, resulta indudable que don Ramón Fuente adquirió las fincas en régimen de concesión administrativa durante su matrimonio y con anterioridad a la sentencia del Tribunal de la Diócesis de Ciudad Rodrigo de fecha 4 de abril de 1977; que el auto dictado por el Juez de Primera Instancia de Ciudad Rodrigo el día 18 de diciembre de 1978 ordena la separación de bienes y la disolución de la sociedad conyugal, pero no llega a liquidarla, adjudicando a cada cónyuge los bienes que le correspondan, por lo que está pendiente de realizarse esta operación respecto de los bienes existentes en el matrimonio; que, de conformidad con la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el plazo mínimo para la autorización es de cuatro años a partir de la fecha de la concesión, resultando, pues, que el pago de alguna anualidad debió ser hecho antes de la separación, a menos que se acredite que el pago se ha hecho con posterioridad al auto del Juzgado; que declarada la disolución de una sociedad conyugal, debe procederse a su liquidación, según ordena el artículo 1.418 del Código Civil, y si el marido ha pagado con dinero privativo algún plazo de adquisición de los inmuebles, deberá alegarlo en la misma participación, y sin que ello suponga facultad para que pueda adjudicarse unilateralmente bienes comunes; que respecto a la calificación que los otorgantes dan a la escritura de compraventa no hay que dar un valor absoluto a la fecha de su otorgamiento, ya que en dicho día lo único que se hizo fue elevar a escritura pública un acuerdo existente con anterioridad entre el IRYDA y el hoy recurrente, redactado en documento privado o administrativo;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial acordó para mejor proveer solicitar de la Jefatura Provincial de Salamanca del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario una certificación relativa a la fecha en que a don Ramón Fuentes le fue hecha la concesión, resultando, según certificación de este Organismo, que le fue concedida en régimen de tutela en el año 1962 y siendo efectiva la concesión administrativa a partir del año 1973;

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto firmando la nota recurrida, alegando: que al hacerse la concesión administrativa no se transmitió la propiedad cuya titularidad seguía perteneciendo al IRYDA concedente, aunque sin embargo el otorgamiento de la escritura de transferencia de la propiedad no supone la adquisición «ex novo», sino la consolidación de un derecho que ya se encontraba latente en la concesión administrativa y que se había ido ganando constante matrimonio; que ese derecho latente tiene carácter patrimonial y que debe calificarse de ganancial si se adquiere bajo este régimen, por lo que la propiedad transferida posteriormente al marido merecerá la misma calificación;

Resultando que don Ramón Fuentes Montes se alzó de la decisión presidencial, alegando entre otros extremos: que no son de aplicación las normas de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, modificativa del Código Civil, y que han sido citadas en el auto del Presidente de la Audiencia; que si en el auto de separación legal se hace referencia a que las fincas estaban pendientes de amortizar es porque aún no se había pagado nada a cuenta; y que resulta incompatible la titularidad de las fincas en favor del IRYDA durante la vigencia de la concesión administrativa, y el entender que la escritura de compraventa no supone una adquisición «ex novo» de la propiedad;

Vistos los artículos 1.392, 1.401, 1.407, 1.417, 1.418, 1.429 y 1.437 del Código Civil (redacción anterior a la reforma de 13 de mayo de 1981); 95 del Reglamento Hipotecario; la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario (texto aprobado por Decreto de 12 de enero de 1973), las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1972, 8 de noviembre y 14 de diciembre de 1974 y las resoluciones de este Centro de 20 de diciembre de 1977 y 1 de abril de 1980;

Considerando que en este expediente se ha de resolver acerca del carácter con que debe practicarse la inscripción de unos bienes que fueron adjudicados por el Instituto de Reforma y De-

sarrollo Agrario a título de concesión administrativa al adquirente en estado de casado, y se otorgó la escritura de compraventa a su favor una vez satisfecha la totalidad del precio por el concesionario, cuando éste se encontraba separado legalmente de su esposa;

Considerando que en el presente supuesto conviene destacar: a) Que con fecha 18 de diciembre de 1978 se dicta por el Juez de Ciudad Rodrigo auto de ejecución de sentencia canónica por la que se ordena la separación conyugal de los esposos y se acuerda la separación de los bienes, así como la disolución legal de la sociedad de gananciales. b) Que con fecha 2 de febrero de 1981 se autoriza la escritura calificada de compraventa en la que el IRYDA transfiere la propiedad de un lote de tierras al marido. c) Que los hechos tienen todos lugar antes de la última reforma del Código Civil, por lo que será de aplicación la legislación entonces en vigor.

Considerando que las tierras destinadas a constituir explotaciones familiares se adjudican siempre por el IRYDA en concepto de concesión administrativa, según el artículo 29 del texto refundido de 12 de enero de 1973, e impone al concesionario entre otras obligaciones la de satisfacer las cuotas anuales fijadas en el título de concesión, y al tener esta figura jurídica la naturaleza de un verdadero derecho real, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, habrá de ser calificada esta adquisición como privativo o ganancial, al igual que cualquier otro bien o derecho, con arreglo a las normas generales sobre la materia y teniendo, además, en cuenta que el otorgamiento de la escritura de transferencia de propiedad, una vez satisfechas todas las cuotas de amortización, por la que el adjudicatario adquiere el pleno dominio de los inmuebles transmitidos, no es más que el resultado final de un proceso que se inicia con el primitivo título de concesión;

Considerando que por el juego de las fechas de otorgamiento de la escritura calificada, del auto judicial que decretó la disolución de la sociedad conyugal y del contenido del artículo 34, c), del texto refundido de la Ley resulta la presunción de que el título administrativo de concesión de los lotes originó durante la subsistencia de la sociedad legal de gananciales, con la siguiente presunción del artículo 1.407 del Código Civil, y todo ello aunque los últimos pagos de cuotas de amortización tuvieran, a partir de 18 de diciembre de 1978, un evidente carácter privativo dada la separación judicial decretada, lo que unido a que no se ha justificado el haber tenido lugar la liquidación de la comunidad ganancial, y sin perjuicio de las compensaciones que pudieran existir entre las diferentes masas interesadas, no cabe acceder a la pretensión solicitada ante la falta de justificación de carácter privativo de las cuotas satisfechas durante el matrimonio;

Considerando que ante la no existencia de acuerdo entre los interesados, serán los Tribunales de Justicia, en su día, los que únicamente puedan decidir acerca del carácter privativo o ganancial de los bienes inmuebles objeto de este contrato, al poder exigir y valorar una serie de pruebas o datos que no pueden ser tenidas en cuenta dentro del estrecho marco de un recurso gubernativo.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunica a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1981.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

27556

RESOLUCIÓN de 10 de noviembre de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales señora doña María Luz Albacar Medina, en nombre de la Entidad «Puriplast Ibérica, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 13 de Madrid a practicar una anotación preventiva de embargo.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Luz Albacar Medina, en nombre de la Entidad «Puriplast Ibérica, S. A.», contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 13 de Madrid a practicar una anotación preventiva de embargo.

Resultando que ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valencia, la Entidad «Puriplast Ibérica, S. A.», formuló demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra don Antonio Dueñas Morales, demanda que fue admitida a trámite con fecha 21 de mayo de 1979; que para la efectividad del embargo trabajado sobre una finca situada en Madrid, se dictó providencia con fecha 17 de abril de 1980, acordándose que se tomase anotación preventiva en el Registro de la Propiedad y en la cual se hacía constar haberse llevado a efecto la notificación de la existencia del procedimiento y embargo trabajado en los referidos actos a doña Elisa Micharet Lara, esposa del demandado; que con posterioridad se adiciona la anterior providencia para hacerse constar que la fecha de la deuda terminante del embargo preventivo, fue contraída constante el matrimonio y anterior a la fecha de la escritura de capitulaciones matrimoniales; que los cónyuges, don Antonio Morales y doña

Elisa Micharet Lara, habían otorgado, con fecha 19 de enero de 1979, capitulaciones matrimoniales pactando el régimen de separación de bienes y procediendo a la liquidación de la sociedad conyugal, por cuya virtud se adjudicó a la señora Micharet, la finca objeto del embargo, inscribiéndose a nombre de dicha señora en el Registro de la Propiedad número 13 de Madrid, con fecha 16 de marzo de 1979;

Resultando que presentados en el Registro de la Propiedad número 13 de Madrid los anteriores mandamientos judiciales, fueron calificados con la siguiente nota: «Denegada la anotación preventiva de embargo objeto de este mandamiento, en el Registro de la Propiedad número 13, de conformidad con los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140 y 144 de su Reglamento por estar la finca inscrita a favor de persona distinta del demandado, Madrid, 3 de febrero de 1981.»;

Resultando que por «Puriplast Ibérica, S. A.», se interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que, de acuerdo con el último párrafo del artículo 1.322 del Código Civil, en caso de cambio de régimen económico, el acreedor debe conservar el derecho de garantía que le ofrecían los bienes gananciales existentes al tiempo de realizarse la modificación y que se encuentran en poder de uno u otro cónyuge al tiempo de hacerse efectiva la responsabilidad de los mismos; que también conservará el modo y manera de ejercitarse tal derecho, ya que en la forma de ejercicio también podría verse perjudicado por el cambio; que como consecuencia de lo anterior puede afirmarse: 1.º que habiendo sido contraída la deuda constante el matrimonio y antes de la escritura de capitulaciones matrimoniales, el cambio de régimen en nada afecta en su perjuicio, al acreedor que es la entidad «Puriplast Ibérica, S. A.»; 2.º que el crédito del acreedor goza con garantía de la responsabilidad global de todos los bienes gananciales conforme al artículo 1.408, 1.º, del Código Civil, aunque en la actualidad tales bienes pertenezcan a uno u otro de los cónyuges, y 3.º que las inscripciones causadas en el Registro de la Propiedad en favor de uno u otro cónyuge por razón de tales capitulaciones, son un efecto de la modificación del régimen económico, por lo que tampoco afectan al acreedor, quien puede actuar sobre ellas como si se tratase de bienes gananciales, siendo tales inscripciones a modo de «permeables o porosas» que permiten que se filtre el derecho del acreedor para hacer efectiva su garantía; que como supuestos de inscripciones permeables, y que son verdaderas excepciones al principio del trato sucesivo, están las que se recogen en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario y en los artículos 126 y 127 de la Ley Hipotecaria, supuestos ambos en los que es posible la anotación de embargo sobre fincas que figuran inscritas a nombre de persona distinta del deudor-demandado, y sin necesidad de demandar la nulidad o cancelación de las inscripciones; que es de destacar que por Providencia de 17 de abril de 1980 se acordó librarse el oportuno mandamiento de anotación y que se notificará a la titular inscrita la existencia del procedimiento y del embargo a los fines prevenidos en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, por lo que de conformidad con las Resoluciones de 9, 13 y 14 de diciembre de 1966, ha de considerarse cumplido el requisito de dirigir la demanda contra el titular inscrito; que también es de destacar el auto de 5 de agosto de 1980 al ordenar que se adicionen los mandamientos de anotación preventiva en el sentido de que la fecha de la deuda determinante del embargo preventivo, fue contraída constante el matrimonio y anterior a la fecha de la escritura de capitulaciones matrimoniales de los cónyuges; que igualmente debe destacarse que el embargo de la finca se practicó después de presentada la demanda, amparada en el artículo 1.412 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, razón por la que queda en suspenso el curso de la demanda principal; y sin términos hábiles para demandar a la titular inscrita; que el párrafo segundo del artículo 144 del Reglamento Hipotecario no es de aplicación al presente supuesto, ya que está referido al caso de disolución de la sociedad conyugal por muerte de uno de los cónyuges, según se desprende de los términos empleados en su redacción, y porque al tiempo de dictarse dicho precepto no pudo haber sido contemplado el supuesto de disolución de la sociedad de gananciales, en virtud de capitulaciones matrimoniales, que es de aplicación, por el contrario, al párrafo primerº de dicho artículo que exige que la deuda y obligación se contraiga por el marido o la mujer, en su caso, a cargo de la sociedad de gananciales y antes de su disolución, viiniendo referido el término «antes» al nacimiento de la deuda y no a que el embargo se produzca antes de la disolución; que esta última interpretación es la que más conviene a la efectividad del artículo 1.322, último párrafo, quedando amparado el acreedor en caso de cambio del régimen de gananciales por el de separación absoluta de bienes; que se impugna también la nota recurrida por cuanto el señor Registrador en el ejercicio de su función calificadora se ha extralimitado en las facultades que le señala el artículo 1.399 del Reglamento Hipotecario;

Resultando que el Registrador de la Propiedad informó: que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario regula un supuesto de anotación preventiva de embargo de bienes de los cónyuges en régimen de comunidad ganancial; que como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal, se adjudicó a doña Elisa Micharet la finca objeto del embargo y que se inscribió a su favor el día 16 de marzo de 1979, razón por la cual al no ser la finca embargada un bien ganancial, la anotación debe ser denegada;

Resultando que el cumplimiento de lo ordenado en el articu-

lo 115 del Reglamento Hipotecario, el Juez de Primera Instancia número 5 de Valencia emitió el correspondiente informe en el que se hacía constar: que por virtud de la reforma de 1975 se podían otorgar capitulaciones matrimoniales después de celebrado el matrimonio, razón por la que el artículo 1.322 dispuso que las modificaciones del régimen económico no perjudicaran en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros; que por ello, y pese al texto de los artículos 20 de la Ley Hipotecaria, 140 y 141 del Reglamento, para evitar que los terceros que se sientan perjudicados por la modificación del régimen de gananciales vengan obligados a interponer litigios sobre rescisión de capitulaciones, podría interpretarse el segundo párrafo del artículo 144 del Reglamento en el mismo sentido que se hace con el párrafo primero, entendiendo que la expresión «haberse dirigido la demanda contra los respectivos adjudicatarios» podría interpretarse como la de haber notificado la existencia del procedimiento que lo es por deudas anteriores a las capitulaciones, y en tales casos permitir la anotación de embargo, pues por otro lado también en caso de ejecución forzosa el otro cónyuge tendría la protección del último párrafo del artículo 38 de la Ley Hipotecaria;

Resultando que el Presidente de la Audiencia dictó auto confirmando la nota registral, alegando que, de conformidad con la regla primera del artículo 140 del Reglamento Hipotecario, las anotaciones preventivas deben rehusarse si la propiedad de la finca embargada apareciese inscrita a favor de persona que no sea aquella contra quien se hubiere decretado el embargo; que la oposición de la sociedad recurrente a la practicada liquidación del patrimonio ganancial y la discutible titularidad a su favor de acciones rescisorias, son derechos que ortodoxamente no debe hacerse valer en la ocasión que depara una calificación registral, debiendo reservarse a la decisión a recaer en el proceso judicial que queda promovido; y que tampoco cabe apreciar la extralimitación de facultades del Registrador dado que se limitó a tener en cuenta, con propia y objetiva competencia, el obstáculo que surgía del propio Registro;

Resultando que la Entidad «Puriplast Ibérica, S. A.», se alzó de la decisión presidencial, reiterando los argumentos del escrito de interposición del recurso, que presentó además escrito en el que hacía constar que se había admitido por el Juez la ampliación de demanda contra el titular inscrito de los bienes;

Vistos los artículos 1.320, 1.322, 1.417, 1.433, 1.434 y 1.438 del Código Civil (redacción anterior a la reforma de la Ley de 13 de mayo de 1981); 18, 20, 38, 66 y 87 de la Ley Hipotecaria y 99, 103, 128, 140, 144 y 186, 1.º, del Reglamento para su ejecución;

Considerando que en este expediente se trata de resolver acerca de si inscrita en el Registro una finca con el carácter de privativa de la mujer, como consecuencia de la liquidación de la sociedad de gananciales, por haber pactado los esposos en escritura de modificación de capitulaciones matrimoniales el régimen de separación de bienes, puede ser anotado un mandamiento de embargo sobre la mencionada finca por deudas contraídas durante la vigencia del régimen económico anterior, al haberse dirigido la demanda sólo contra el esposo y haberse hecho también la notificación de la existencia del procedimiento y embargo trabado a la esposa del demandado;

Considerando que el principio de trato sucesivo, uno de los fundamentales en que aparece basado el sistema inmobiliario español, y que aparece recogido en el artículo 20 de la Ley, ordena a los Registradores con carácter general, denegar la inscripción de aquellos títulos en los que resulte inscrito el derecho a favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión o gravamen, y en el mismo sentido se muestra el artículo 38 de la misma Ley al recoger uno de los aspectos del principio de legitimación en sus dos primeros apartados y establecer en el tercero el sobreseimiento de todo procedimiento de apremio sobre aquellos bienes inmuebles que consten inscritos a favor de persona distinta de la que se decretó el embargo, salvo que se hubiere dirigido la acción contra ella en concepto de heredera del que aparece como dueño en el Registro.

Considerando que el artículo 144 del Reglamento Hipotecario desarrolla los anteriores principios en el caso concreto de anotación de embargo por deudas y obligaciones contraídas por los cónyuges a cargo de la sociedad de gananciales, y distingue en su primer párrafo, el supuesto de que la sociedad no esté todavía disuelta, mientras que el segundo se refiere al caso de que la disolución de la sociedad hubiere ya tenido lugar, y exige para que el embargo pueda anotarse, que si se ha inscrito la partición de bienes la demanda se haya dirigido contra los respectivos adjudicatarios, y si no se hubiese inscrito, que se hubiera dirigido conjuntamente contra el cónyuge superstite y los herederos del premuerto, exigencia similar a la establecida en el artículo 166, 1.º, para el caso de procedimientos seguidos contra los herederos del deudor por responsabilidades contraídas por el mismo;

Considerando que la Ley de 2 de mayo de 1975 que modificó el entonces artículo 1.320 del Código Civil y permitió la alterabilidad del régimen económico matrimonial, introdujo, según declaró la Resolución de 29 de septiembre de 1978, una nueva causa de disolución de la sociedad de gananciales, que no estaba prevista en el artículo 1.417 de aquel texto legal, modificación que supuso un cambio importante del rígido criterio anterior, al quedar esta materia sujeta a la autonomía de la voluntad con las consecuencias que ello comportaba, alguna ya prevista en la propia reforma al establecer el entonces artículo 1.323 que tales modificaciones no perjudicarían en ningún caso los derec-

chos, adquiridos por terceros, así como la conexión de estos pactos modificativos con el Registro de la Propiedad;

Considerando que al haber tenido acceso a los libros registrales en 31 de mayo de 1979 la escritura de modificación de capitulaciones matrimoniales y disolución y liquidación de sociedad ganancial, aparecer desde esa fecha como única titular de dominio del bien la esposa del demandado, la aplicación de los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria, 140.1.º del Reglamento para su ejecución, así como el 144.2.º, que responde a una situación similar a la aquí planteada—sociedad de gananciales disuelta—impiden la anotación del mandamiento calificado, en tanto no sea demandada la actual titular;

Considerando por último, que no ha habido extralimitación por parte de Registrador en su función calificadora, en cuanto que se ha limitado a aplicar el contenido del artículo 99 del Reglamento Hipotecario al señalar un obstáculo que surge del propio Registro, cual es la inscripción del bien a nombre de persona distinta del demandado, y sin que pueda por otra parte entrar en el examen de cuestiones que sobrepasan las meramente calificatorias y que tienen su adecuado encaje dentro de una convienda judicial;

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1981.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid

MINISTERIO DE DEFENSA

27557 *REAL DECRETO 2790/1981, de 6 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, don Eduardo Gómez-Acebo Rodil.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, Grupo «Mando de Armas», don Eduardo Gómez-Acebo Rodil, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

27558 *REAL DECRETO 2791/1981, de 6 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería, Diplomado de Estado Mayor, don Miguel Iñiguez del Moral.*

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Ingenieros, Diplomado de Estado Mayor, Grupo «Mando de Armas», don Miguel Iñiguez del Moral, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

27559 *REAL DECRETO 2792/1981, de 6 de noviembre, por el que se concede la Gran Cruz de San Hermenegildo al General Subinspector Médico del Ejército don Andrés Goerlich Valencia.*

En consideración a lo solicitado por el General Subinspector Médico del Ejército don Andrés Goerlich Valencia, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

27560

ORDEN 111/02676/1981, de 5 d. noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 23 de junio de 1981 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Bertolo Fernández, Sargento de Infantería.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Jesús Bertolo Fernández, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 14 de julio de 1978 y 8 de enero de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 23 de junio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

• Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Bertolo Fernández, representado por el Procurador señor Estévez, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de catorce de julio de mil novecientos setenta y ocho y ocho de enero de mil novecientos setenta y nueve, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho y, en consecuencia, las anulamos, asimismo parcialmente, reconociendo, en cambio a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su antigüedad en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten en este proceso, sin imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1981.

OLIART SAUSSOL

Excmo. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

Mº DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

27561

ORDEN de 3 de noviembre de 1981 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación, número 45.721.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo con el número 45.721, interpuesto por el Abogado del Estado, representante y defensor de la Administración, contra la sentencia dictada el 14 de marzo de 1978 por la Audiencia Nacional en el recurso 10.454, promovido por el Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes de Villamayor (Zaragoza), se ha dictado sentencia con fecha 15 de junio de 1981, cuya parte dispositiva literalmente dice:

• Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el catorce de marzo de mil novecientos setenta y ocho por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional—Sección Primera—y con revocación de dicha sentencia, apelada, debemos declarar y declaramos que la Orden del Ministerio de la Vivienda de diecisésis de julio de mil novecientos setenta y cuatro, que aprobó la delimitación expropiatoria de la primera fase del Polígono Industrial Malpica III, de Zaragoza, y la de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y cinco, desestimatoria de su reposición, son conformes a derecho; y en su consecuencia desestimar como desestimamos el recurso contencioso-administrativo contra dichos actos interpuesto por el Sindicato de Riegos de la Comunidad de Regantes de Villamayor (Zaragoza); todo ello sin hacer condena en costas en ninguna de las instancias.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de noviembre de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 6 de junio de 1979), el Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.

Ilmo. Sr. Director general de Acción Territorial y Urbanismo.